

## DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N°28 DE 2021

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR PAGO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº058 DE 2016

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Providencia Recurrida:</b>	Fallo proferido en Audiencia de Fallo, según Acta 003 Procedimiento Verbal diligencia en la que se declara la Responsabilidad Fiscal Proceso con Radicado 058 de 2016.
<b>Entidad Afectada:</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EEPMM con NIT. 890.904.996-1.
<b>Presuntos Responsables:</b>	Según el Auto de Apertura son los señores Marta Lucía Londoño Toro y Juan Carlos Montoya Castillo.
<b>Garante:</b>	ROYAL & SUN ALLIANZA SEGUROS (COLOMBIA) S.A., con Nit 860.002.505-7, hoy Compañía de Seguros GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 860.002.505-7, póliza 20057 (folios 83 al 100).
<b>Hecho Investigado:</b>	<p>Según el Auto de Apertura e imputación, se desprende que fueron dos (2) los hechos los investigados:</p> <p><b>Hecho 1.</b> Incumplimiento por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de la meta de reducción de carga contaminante por vertimientos puntuales en los tramos II y III del Río Medellín, en la variable Sólidos Suspendidos Totales (SST), para el período del 01 de octubre de 2008 a 30 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo aprobado en la Resolución 00056 de febrero 2 de 2006 “Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por Empresas Públicas de Medellín”; el cual dio lugar a que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ajustara el factor regional, para efectos del cálculo del monto mensual de la tasa retributiva, ajuste que fue aplicado por la autoridad ambiental al período de facturación comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010, según consta en el Acuerdo Metropolitano No. 15 de 26 de noviembre de 2010. (Folios 75 y 76).</p> <p><b>Hecho 2.</b> Omisión pago oportuno del valor de \$92.092.959.47, correspondiente al reajuste de la tasa retributiva contenida en la factura venta del Área Metropolitana del Valle de Aburra No. 20522 del 27 de diciembre de 2010, con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2011 (folio 94), valor que fue efectivamente pagado el día 14 de octubre de 2015, según recibo de caja No. 84011 (folio 30), causando a esa fecha unos intereses de mora por valor de \$36.770.508, según la factura de venta del Área Metropolitana No. 32556 del 14 de septiembre de 2015 (Folio 29), intereses que fueron pagados por EPM el día 30 de octubre de 2015, según consta en el recibo de caja No. 84229 (Folio 28).</p>
<b>Cuantía:</b>	UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.220.077).
<b>Procedimiento:</b>	Verbal
<b>Decisión:</b>	CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR PAGO

## I. OBJETO A DECIDIR

La Contralora General de Medellín, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011 y 1474 de 2011, Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018, Resoluciones 102 de 2019 y 300 de 2020 (Manual específico de Funciones y competencias laborales), procede a resolver los argumentos expuestos por el apoderado dentro del término del traslado del recurso de apelación, en atención al Fallo de Responsabilidad Fiscal emitido por el contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva por medio del cual se resolvió Fallar con Responsabilidad Fiscal en contra de MARTA LUCIA LONDOÑO TORO, en calidad de jefe Área Recolección de Aguas Residuales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 HECHOS INVESTIGADOS

Según el Auto de Apertura e Imputación, se desprende que fueron dos (2) los hechos los investigados:

**Hecho 1.** Incumplimiento por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de la meta de reducción de carga contaminante por vertimientos puntuales en los tramos II y III del Río Medellín, en la variable Sólidos Suspendidos Totales (SST), para el período del 01 de octubre de 2008 a 30 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo aprobado en la Resolución 00056 de febrero 2 de 2006 “Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por Empresas Públicas de Medellín”; el cual dio lugar a que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ajustara el factor regional, para efectos del cálculo del monto mensual de la tasa retributiva, ajuste que fue aplicado por la autoridad ambiental al período de facturación comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010, según consta en el Acuerdo Metropolitano No. 15 de 26 de noviembre de 2010. (Folios 75 y 76).

**Hecho 2.** Omisión pago oportuno del valor de \$92.092.959.47, correspondiente al reajuste de la tasa retributiva contenida en la factura venta del Área Metropolitana del Valle de Aburra No. 20522 del 27 de diciembre de 2010, con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2011 (folio 94), valor que fue efectivamente pagado el día 14 de octubre de 2015, según recibo de caja No. 84011 (folio 30), causando a esa fecha unos intereses de mora por valor de \$36.770.508, según la factura de venta del Área Metropolitana No. 32556 del 14 de septiembre de 2015 (Folio 29), intereses que fueron pagados por EPM el día 30 de octubre de 2015, según consta en el recibo de caja No. 84229 (Folio 28).

### 2.2. LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables se señaló en el Auto de Apertura a los señores Marta Lucía Londoño Toro y Juan Carlos Montoya Castillo.

No obstante lo anterior, el fallador de primera instancia encontró que el presunto responsable JUAN CARLOS MONTOYA CASTILLO, no ejerció gestión fiscal respecto al caso que nos ocupa, y por tanto se emitirá Fallo sin responsabilidad respecto al mismo.

### **2.3. LA ENTIDAD ESTATAL PRESUNTAMENTE AFECTADA**

Como entidad afectada se identificó a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM con NIT. 890.904.996-1.

### **2.4 LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL Y LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA**

Como presunto daño patrimonial, el Equipo Auditor determinó una cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.220.077).

### **2.5 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Por medio de Auto 434 del 28 de noviembre de 2016, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comisionó al abogado JOSÉ LUIS SALAZAR QUINTERO, para adelantar y tramitar el Proceso de Responsabilidad Fiscal 058 de 2016 (Folio 2).

Mediante Auto 046 del día quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) se inició la Indagación Preliminar dentro del proceso 058 de 2016 (Folios 8-9).

A través de Auto 018 del día dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se realizó la apertura e imputación dentro del proceso 058 de 2016 (Folios 111-135).

El veinticinco (25) de enero de 2018 se le notificó personalmente el Auto de Apertura e Imputación 018 del 18 de enero de 2018, al presunto responsable JUAN CARLOS MONTOYA CASTILLO (Folio 138).

El veinticinco (25) de enero de 2018 se le notificó personalmente el Auto de Apertura e Imputación 018 del 18 de enero de 2018, a la presunto responsable MARTA LUCÍA LONDONÓ TORO (Folio 139).

Los presuntos responsables JUAN CARLOS MONTOYA CASTILLO y MARTA LUCÍA LONDONÓ TORO, quien actuó a través de apoderado el doctor DAVID SUÁREZ TAMAYO, portador de la Tarjeta Profesional 62118 del Consejo Superior de la Judicatura para que los represente en el proceso de responsabilidad fiscal verbal 058 de 2016 (Folios 141 a 143).

Mediante Oficio con radicado E 201800000240 del veintidós (22) de enero de 2018, se comunicó a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. compañía cessionaria de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., su vinculación al Proceso de Responsabilidad Verbal 058 de 2016 (Folios 133 a 135)

A través de oficio con radicado E 201800001696 del doce (12) de abril de 2018, el Despacho, informa a la aseguradora SEGUROS SURAMERICANA S.A., su vinculación al proceso debido a la póliza No. 0475631-6 (Folios 248 a 250).

Después de una solicitud de cambio de fecha para celebración de audiencia de descargos (Folio 140), el día 5 de marzo de 2018, se apertura e instala audiencia de descargos de conformidad con los artículos 98, 99 y 100 de la Ley 1474 de 2011 (Folios 190 a 194).

La audiencia de descargos se desarrolla en las siguientes sesiones:

Audiencia de descargos sesión del 5 de marzo de 2018 (Folios 190 a 194) 1.10.2  
Audiencia de descargos sesión del 20 de marzo de 2018 (Folios 196 a 200) 1.10.3  
Audiencia de descargos sesión del 10 de abril de 2018 (Folios 292 a 297) Audiencia de descargos sesión del 22 de noviembre de 2018 (Folio 306 a 308).

La audiencia de decisión se instaló el 11 de diciembre de 2018 (Folios 309 y 310), en la cual se presentaron los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales.

### III. LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva realizó diligencia de fallo en el proceso que nos ocupa en los siguientes términos:

Previo a hacer un análisis de los elementos de responsabilidad, se refirió a la caducidad respecto del hecho generador Nro. 1 así.

Es de anotar que se referenciaron dos hechos generadores de daño patrimonial y precisamente respecto del hecho Nro. 1 fue declarada la caducidad en los siguientes términos: "*Incumplimiento por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de la meta de reducción de carga contaminante por vertimientos puntuales en los tramos II y III del Río Medellín, en la variable Sólidos Suspensidos Totales (SST), para el período del 01 de octubre de 2008 a 30 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo aprobado en la Resolución 00056 de febrero 2 de 2006 "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por Empresas Públicas de Medellín"*", y en consecuencia fallar sin responsabilidad respecto al mismo.

Ahora bien respecto al Daño Patrimonial se indicó lo siguiente:

*“El anterior recuento, da cuenta de que Empresas Públicas de Medellín sufrió en los términos del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, un detrimento patrimonial por pago de unos intereses de mora que ascendieron a la suma de \$36.770.508, los cuales no se hubieran causado de haberse cumplido con el pago de la obligación tributaria, en las fechas establecidas por la misma, existiendo plena certidumbre respecto a su existencia y cuantificación, conforme al pago realizado el día 30 de octubre de 2015 (Folio 28).”*

*Sin embargo, este Despacho, para efectos de la determinación del daño, deberá tener en cuenta si Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con la irregularidad presentada (omisión de pago oportuno de obligación tributaria), obtuvo o no algún beneficio.*

(...)

*En este sentido reposa en el expediente oficio con radicado EPM 20180130042545 del 11 de abril de 2018, en el que la Directora de Transacciones Financieras de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., informa que la suma de \$92.092.959, correspondiente al reajuste realizado por la autoridad Ambiental de la tasa retributiva, durante el período comprendido entre el 31 de enero de 2011 al 14 de octubre de 2015 (Fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación hasta cuando efectivamente EPM la pago), produjo unos rendimientos financieros de \$35.785.706,23, cálculo para el cual tomo como referencia la circular interna 1295 del 27 de diciembre de 2004, en la que se define que para un interés moratorio en pagos no oportunos, EPM reconocerá una tasa de interés de DTF+5, anexando la circular 1295 del 27 de diciembre de 2004 (Folios 246 y 247).*

*Y cuando se refirió al elemento de dolo o culpa grave, preciso la condición de gestores fiscales en los siguientes términos:*

*Sin lugar a duda, para este Despacho es claro que la presunta responsable MARTA LUCIA LONDONÓ TORO, actuó en ejercicio de gestión fiscal, según el cargo que ella misma indicó ocupar para la época de los hechos, el cual le implicaba, ostentar una capacidad dispositiva jurídica, respecto de los recursos del área que dirigía, y concretamente autorizaba los pagos a cargo de la misma, teniendo que para el caso que nos ocupa, no autorizó al momento de hacerse exigible, el pago de la obligación tributaria impuesta por el área metropolitana, tal como ella lo señala en su versión libre rendida en audiencia de descargos llevada a cabo el 5 de marzo de 2018 (Folios 190 a 194), en la que expresa: “Nosotros hicimos todo lo correspondiente, nos asesoramos con la jurídica de la empresa, porque no somos abogados, y allí se nos recomendó seguir con el pago, aunque sabíamos que era un riesgo, no nos quedamos ahí y hablamos con el Área Metropolitana, allí entendieron la situación y se nos permitió realizar el pago por el monto de la auto declaración mientras se resolvía la acción jurídica que instauramos”.*

(...)

Es así como se encuentra en el oficio con radicado EPM 201630111962 del 16 de agosto de 2016, visible a folios 78 y 79, que la actuación del presunto responsable JUAN CARLOS MONTOYA CASTILLO, acorde con sus funciones, se limitó a la liquidación de la auto declaración de vertimientos del año 2009, a partir del

procesamiento de la información por él recibida, cuyo valor arrojado, fue modificado en razón al ajuste del factor regional para el cálculo de la tasa retributiva, contenido en el Acto Administrativo de carácter general Acuerdo 15 de 2010, expedido por el Área Metropolitana, debido al incumplimiento en la meta de vertimientos en los tramos II y III del río Medellín, evidenciando el Despacho que tal hecho no guarda una conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal en este caso desplegada (omisión de pago oportuno tasa retributiva), y máxime teniendo en cuenta que los motivos aducidos por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para el no pago del valor del reajuste, no se sustentan en si la liquidación estuvo bien o mal realizada, sino en la meta a cumplir por vertimientos, que fue la que llevo al reajuste del factor regional, según consta en la Sentencia Nro. 86 de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia (Folios 99 a 110).

Por lo anterior comprobando este despacho que el presunto responsable JUAN CARLOS MONTOYA CASTILLO, no ejerció gestión fiscal respecto al caso que nos ocupa, emitirá Fallo sin responsabilidad respecto al mismo.

Así las cosas, se hace necesario determinar las obligaciones y deberes de la señora MARTA LUCÍA LONDOÑO TORO, cuya omisión acarreó el detrimento patrimonial a Empresas Públicas de Medellín E.S.P, de donde se pueda predicar si actuó de manera gravemente culposa.

Y respecto al nexo causal se indicó lo siguiente:

*"Así las cosas para el caso concreto, el daño fiscal deviene imputable única y exclusivamente a la omisión de la presunta responsables fiscal investigada dentro del proceso en tanto si su conducta se hubiera ajustado al cumplimiento de sus obligaciones y deberes constitucionales, legales y funcionales ningún perjuicio se hubiese presentado en a las arcas de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., encuentra este Órgano de Control Fiscal que entre la conducta negligente y omisiva desplegada por la investigada existió una relación de causa – efecto, pues claro que de haber autorizado de manera oportuna el pago de la obligación tributaria a cargo de Empresas Públicas de Medellín, no se hubieran causado intereses moratorios, que constituyen el valor del detrimento patrimonial."*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. LA COMPETENCIA

La función de Control Fiscal, asignada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), reformado por el Acto Legislativo 04 de 2019 incluye la competencia de:

*"Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal".* Estas normas fueron posteriormente desarrolladas por las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, normas que fueron reformadas por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación,

Por lo tanto, acorde a las funciones establecidas en las normas antes enunciadas, y en los Acuerdos 087 y 088 de 2018, Resoluciones 102 de 2019 y 300 de 2020, estas últimas expedidas por este Ente de Control Fiscal, la Contralora General de Medellín goza de competencia para revisar la decisión del *a quo* y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En el mismo sentido se debe tener en cuenta que según el Consejo de Estado<sup>1</sup> la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la Ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.

#### 4.2 EL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTE PROCESO

En primer término, le corresponde al Despacho considerar las peticiones que elevó el señor apoderado dentro del término para sustentar el recurso de apelación, en tanto que ambas intervenciones, la correspondiente al 26 y 28 de mayo se hicieron dentro del término de traslado para sustentar el recurso de apelación, y por tanto facultan a esta instancia a considerarlas conjuntamente veamos el contenido de las dos peticiones

El día 26 de mayo de 2021, el apoderado realiza la siguiente petición:

*"Por todo lo anterior, y dado que el objeto, finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, es garantizar la integridad y defensa del patrimonio público, y dado que con el pago desaparece el posible daño y detrimento por sustracción de materia, desaparece también el objeto, finalidad, utilidad del proceso y se hace innecesario continuar con el trámite del mismo.*

*Por ello solicito muy respetuosamente proceder a la terminación del proceso y su archivo definitivo, con fundamento en el pago realizado y en aplicación de los principios de economía, celeridad, eficiencia, y por haberse logrado el resarcimiento del perjuicio (artículo 29, 209 de la Constitución, 3 de la Ley 1437 de 2011, 24, 16 y 47 de la ley 610 de 2000 y 124 del Decreto 403 de 2020.)"*

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera-CP: Guillermo Vargas Ayala, 22 de octubre de 2015, radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

Posteriormente, el día 28 de mayo de la presente anualidad, el mismo apoderado, allega el memorial en el que sustenta el recurso de apelación, pero de manera previa refiriéndose al pago que se hizo del daño patrimonial indica:

**“ACLARACIÓN PREVIA Y NECESARIA”**

“(....)

*“Principal. Dar por terminado el proceso y ordenar su archivo definitivo dado que ya se realizó el pago que cubre el daño-detrimento patrimonial señalado por le despacho el pasado 13 de mayo de 2021 y por tanto ya se cumplió con la finalidad que tiene el proceso de responsabilidad fiscal.*

*Subsidiaria. En caso de que por alguna consecuencia el despacho no acepte dar por terminado el proceso, darle trámite a los presentes recursos interpuestos y en virtud de los mismos, revocar el artículo primero del fallo del pasado 13 de mayo de 201. Y en su lugar dictar fallo sin responsabilidad fiscal a favor de Marta Lucia Londoño Toro, por cuanto para ella también operó el fenómeno de la caducidad y además no existió dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”.*

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario resolver la petición Principal, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar la cesación de la acción fiscal y en consecuencia el archivo del proceso por estar acreditado el pago conforme al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y 47 de la Ley 610 de 2000? Este Despacho anuncia de antemano su tesis y que consiste en sostener que está demostrado el resarcimiento integral del daño investigado y por tanto es procedente ordenar la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso con base en las disposiciones antes citadas. Para argumentar y soportar la anterior tesis, el Despacho abordará los siguientes temas: i) La procedencia del Auto de Archivo según las causales contenidas en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011; y, iii) El caso concreto. IV) LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. Es pertinente señalar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta se cause un detrimento patrimonial.

#### **4.2.1. LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**

Es pertinente señalar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 53 de la Ley 610 de 2000.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en grado de certeza, si un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y la Ley.

Ahora bien, la Ley ha dispuesto que durante el proceso el investigado puede resarcir el daño, lo cual trae como consecuencia la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso, lo que a su vez impide al operador jurídico hacer cualquier tipo de valoración sobre la culpabilidad.

El artículo 111 de la Ley 1474 expresa: ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Según el precepto anterior, únicamente proceden dos causales expresas para la cesación de la acción fiscal, a saber: (i) el pago del detrimento patrimonial investigado o por el cual se ha formulado imputación o (ii) el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada, y para tal fin, introdujo el vocablo “únicamente”, con el fin de señalar que procedería de manera exclusiva en esos dos eventos.

Por su parte el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, expresa que habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio. Consideraremos que ambas disposiciones deben armonizarse en el sentido de que es necesario el “resarcimiento pleno del perjuicio”, para proferir auto de archivo del proceso o la terminación anticipada de la acción fiscal.

#### **4.2.2. EL CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.**

Para soportar la decisión tomada en este proceso, esta instancia procedió a examinar:

- 1) La existencia de la causal de archivo prescrita en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.
- 2) Los soportes o pruebas que acreditan el pago y por tanto dan lugar a la cesación de la acción fiscal. Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que obran en el

expediente, resulta probado el pago del valor del detrimento patrimonial, debidamente indexado, conforme a la liquidación que realizó el funcionario competente.

Así, aun considerando como se indicó en líneas precedentes que la cesación de la acción fiscal es una terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal y en este caso se hizo el pago cuando ya se había proferido el Fallo de Responsabilidad Fiscal, entonces no podría considerarse la cesación de la acción fiscal en sede de la segunda instancia. No obstante, en consideración a que el daño patrimonial fue resarcido a la entidad, se impone para este Despacho la necesidad de proteger el Debido Proceso y por tanto atender favorablemente la Petición Principal elevada por el apoderado en el memorial que sustenta el recurso de apelación, petición que elevó el apoderado de dar por terminado el proceso por pago del daño patrimonial, pues no le asiste razón a este Despacho para confirmar el numeral primero del fallo ante la prueba allegada de su real cancelación de la obligación.

Nótese que al resolver favorablemente la petición Principal invocada en el Recurso de Apelación, se hace innecesario considerar los demás argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, además porque estos fueron invocadas en términos de subsidiariedad, si se tiene en cuenta que el apoderado indicó “*En caso de que por alguna consecuencia el despacho no acepte dar por terminado el proceso, darle trámite a los presentes recursos interpuestos*”.

Sin más por considerar, y en mérito de lo expuesto, el Despacho de la **CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL PRIMERO y CUARTO DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL emitido en Audiencia de Fallo y mediante el cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva emitió Fallo con Responsabilidad Fiscal en contra de la señora MARTA LUCÍA LONDOÑO TORO, en calidad de jefe Área Recolección de Aguas Residuales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para la época de los hechos, por el hecho 2 Omisión pago oportuno del valor de \$92.092.959.47, correspondiente al reajuste de la tasa retributiva contenida en la factura venta del Área Metropolitana del Valle de Aburra No.20522 del 27 de diciembre de 2010, con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2011”, por haber ocasionado un detrimento patrimonial en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.220.077), correspondiente a los intereses moratorios, derivados de la conducta omisiva respecto al pago de la obligación tributaria, valor debidamente indexado, de acuerdo a los índices de precios al consumidor, con fundamento en la parte motiva de esta**

providencia. Adicional y como quiera que el pago ya se produjo se hace imperioso dejar sin efectos la imposición a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la obligación de indemnizar a la entidad afectada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., debido a la póliza 0475631-6 en la suma mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR A LA PRIMERA INSTANCIA** para que una vez regrese este proceso, revise el contenido del Fallo de Primera Instancia, concretamente el alcance del ARTICULO TERCERO de la parte resolutiva, a efectos de verificar si este corresponde a un Fallo sin Responsabilidad Fiscal, en cuyo caso deberá proceder a remitirlo para que se surta el grado de consulta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA TORRES GARCÍA**  
Contralora General de Medellín

Proyectó: Beatriz E. Colorado A.– Profesional Universitario 2  
Revisó y aprobó: María I. Morales S. – Jefe O. A. Jurídica